



Constancia: Señor Juez a despacho el presente proceso para resolver apelación de auto, viene del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, repartido el 18 de septiembre de 2020. Consta la actuación de 1 carpeta, 4 archivos en pdf y 1 excel. La carpeta contiene 5 archivos en pdf y 1 excel. Sirva Proveer. Armenia, Quindío 08 de octubre de 2020.

Nelcy E Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio **#01298**

Asunto: Inadmite recurso de apelación
Proceso: Ejeutivo
Acción: Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Fernando Cruz Rincón
Radicación: 63-001-40-03-006-**2014-000806-01**

A despacho apelación de auto de fecha 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El auto objeto de estudio fue apelado por la apoderada general de la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. como subsidiario al recurso de reposición. Recurso que fue resuelto desfavorablemente y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Se dio trámite al traslado del art. 326 del CGP. Una vez vencido éste, se dispuso remitir el expediente a fin de que se surtiera la apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el art. 325 del CGP, se procede a realizar el examen preliminar que no es más que el control de legalidad en la tramitación del recurso si se encuentra ajustado a la ley.

Advierte el Despacho que el a quo, incurrió en una irregularidad procesal al imprimir trámite al recurso de apelación solicitado.

Los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso son a saber¹: **i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la procedencia**

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2017, pág. 769

del mismo, **(iv)** la oportunidad de su interposición, **(v)** la sustentación del recurso y **(vi)** la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.

Estos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Para el caso concreto nos centraremos en el primer requisito.
i) capacidad para interponer el recurso.

Quien interpone el recurso debe ser persona habilitada por la Ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación.

Caso concreto.

La providencia atacada decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito en tratándose de un proceso ejecutivo con orden de seguir adelante la ejecución con más de dos años de inactividad de parte.

El auto de fecha 8 de julio de 2020, fue recurrido por la señora Patricia Aldana Sayim en calidad de apoderada general de Peruzzi Colombia S.A.S, solicitando se revoque el auto en mención y en su lugar se resuelva sobre la cesión que hace Banco Popular a Peruzzi Colombia S.A.S.

Tal como puede observarse dentro del expediente, el banco Popular sigue actuando dentro del proceso como parte demandante a través de apoderado judicial, que para el caso debe tener derecho de postulación y es quien está facultado para controvertir las decisiones que no le sean favorables dentro de esta acción, hecho que se añora para tramitar en esta instancia el recurso de apelación que nos ocupa, el cual fue recurrido por la sociedad Peruzzi Colombia S.A.S., quien no tiene capacidad para recurrir por no estar reconocida dentro del proceso, situación que se demuestra con el fundamento que le sirvió para sustentar su inconformidad en que la cesión del crédito no ha sido resuelta por el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, no se cumple con uno de los requisitos exigidos para que sea viable el recurso de apelación que es el que nos compete estudiar en esta instancia, situación que obliga a declarar inamisible el recurso de apelación formulado por Peruzzi Colombia S.A.S. contra el auto del 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, frente al auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito, interpuesto por Peruzzi Colombia S.A.S., con base en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE

Se notifica en Estado #109 publicado el 13-10-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c399fe1c9b1859aee8d8ab6f0f5045dd2f1b3e51873c881f4f725465fcf48

0d1

Documento generado en 09/10/2020 06:57:28 a.m.